

formular los descargos que a su derecho convinieran, con la proposición y aportación de las pruebas que estimase oportunas en su defensa, dentro del plazo legalmente establecido, derecho del que hizo uso la ahora recurrente presentando escrito de descargos, en el que expuso cuanto tuvo por oportuno en defensa de sus intereses.

III

Mantiene la recurrente, en relación al fondo del asunto, que la máquina es propiedad de una empresa operadora y no suya, y que esta empresa tenía derecho a solicitar el cambio de instalación al establecimiento, por cuanto tenía otra máquina instalada en el local.

Sin embargo, este motivo de impugnación no merece favorable acogida. En primer término, y en relación con la responsabilidad de la recurrente, debe señalarse que la propia recurrente viene a reconocer que incurrió en negligencia, con infracción del deber de diligencia que le era exigible. A este respecto, debe señalarse que el artículo 53.2 del Reglamento antes citado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.1 y 3 de la Ley del Juego y Apuestas, considera infracción grave permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación. Por su parte, el artículo 57.1 del Reglamento, en relación con el artículo 31.8 de la Ley, señala que de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el artículo 48 del mismo Reglamento serán responsables las empresas titulares de las máquinas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, entre otros, por las infracciones que les fueran imputables. En definitiva, lo que se viene a sancionar es el incumplimiento de obligaciones propias del titular del negocio.

En segundo lugar, y en relación con los derechos de la empresa operadora, y admitiendo la veracidad de las afirmaciones efectuadas por la recurrente a la vista de lo expuesto en el informe emitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, no pueden aceptarse las consecuencias pretendidas. En este sentido, ha de indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en los casos de cambio de instalación de máquinas de tipo B.1 o recreativas con premio, dentro de la provincia y para establecimientos en los que la empresa peticionaria tenga instalada otra de su propiedad, se comunicará previamente por escrito a la Delegación de Gobernación correspondiente el cambio de ubicación de la máquina. Una vez haya tenido entrada la anterior documentación en la Delegación de Gobernación, se procederá expedir, previa toma de razón del cambio de instalación, el correspondiente boletín de instalación que se entenderá automáticamente concedido por el período restante de la autorización de instalación la máquina reemplazada, sin perjuicio de que, en el caso de que se comprueben inexactitudes en la comunicación que contravengan las disposiciones del Reglamento, se proceda a la revocación de la autorización y, en su caso, a la iniciación del pertinente procedimiento sancionador. Por ello, en el artículo 45.2 del mismo Reglamento, se excluye de la prohibición de instalación de la máquina en el establecimiento antes de la obtención del boletín de instalación estos supuestos, pero, naturalmente, resulta requisito imprescindible la comunicación previa, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la propuesta de resolución, cual es permitir o consentir, expresa o tácitamente, por la titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación de la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia, careciendo del boletín de instalación. Y las circuns-

tancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Oliver Brand en representación de King's Almuñécar, SL, contra la Resolución que se cita, por la que se expide documento identificativo de titularidad, aforo y horario de establecimientos públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Oliver Brand, en representación de «King's Almuñécar, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11 de noviembre de 1997 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada

expide el documento identificativo de titularidad, aforo y horario de establecimientos públicos correspondiente a la solicitud efectuada por don Oliver Brand, para el establecimiento denominado «Disco-Pub King's» sito en la calle Rey Juan Carlos I, s/n, de la localidad de Almuñécar (Granada).

En el citado documento figura un aforo máximo de 54 personas, una superficie útil de 75,21 metros cuadrados y el horario siguiente:

Del 7.1 al 30.3 y del 1.11 al 21.12:

Viernes, sábado y domingo: Hasta las 3,00 h.
Resto: Hasta las 2,00 h.

Del 1.4 al 31.10 y del 22.12 al 6.1:

Viernes, sábado y domingo: Hasta las 4,00 h.
Resto: Hasta las 3,00 h.

Segundo. Contra la citada Resolución interpone el interesado recurso ordinario, alegando resumidamente:

- Que no existe una fijación taxativa en cuanto al horario a establecer en dichos negocios y que los horarios dependen de los caracteres de los establecimientos y de las prescripciones técnicas observadas en cada caso.

- Que entiende que se ha producido un error aritmético, en cuanto que la superficie útil no es la indicada en el documento expedido (75 m²) sino que por el contrario es de 104 m². Consecuentemente, y al amparo de lo previsto en el artículo 6 de la CPI de 1996, el aforo no es de 54 personas sino de 75.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicó en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999. En su disposición final se indica que entraría en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su disposición transitoria segunda se señalaba que:

“A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resulta de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley”.

Por tanto, habiéndose interpuesto el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la ley modificadora, es evidente que tendremos que aplicar la normativa anteriormente vigente.

III

El horario de cierre de los establecimientos públicos es regulado de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987. Esta, en su artículo 1.º,

fija un horario de carácter general según el tipo específico de establecimiento público, es decir, por la actividad desarrollada y, consecuentemente, la licencia municipal de apertura otorgada. No obstante, el artículo 6.º contempla, en determinados supuestos, la existencia de horarios especiales por los cuales se amplía el horario de cierre. Por tanto, es el tipo de establecimiento (licencia municipal de apertura) el que, con carácter general, va a determinar el horario de cierre y no las medidas de tipo técnico adoptadas.

Manteniendo lo hasta ahora expuesto y aunque el recurrente no lo menciona expresamente, hemos de indicar que el interesado, en su solicitud del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, indicó que solicitaba igualmente horario especial por ser zona de influencia turística pero, tal y como se indica en el artículo 1 de la Orden de 19 de octubre de 1987, por la que se regula el documento identificativo de titularidad, aforo y horario, en relación con el modelo aprobado, no especificó ni motivó en hoja aparte el horario especial. Si bien, tal deficiencia debió ser subsanada en virtud del artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -como se hizo con otras cuestiones-, no se procedió en ese sentido, con lo cual se originó un vicio.

Sin embargo, al haberse originado el citado vicio por un defecto causado por el recurrente -no especificó ni motivó el horario especial en hoja aparte-, no puede acogerse la alegación de prolongación del horario general autorizado. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV

En cuanto al presunto error aritmético cometido a la hora de delimitar los metros cuadrados útiles y por tanto el aforo -transcribimos dada su especialización- y con los efectos previstos en el artículo 89.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el informe del Asesor Técnico en instalaciones, perteneciente a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada:

“Según especifica la Norma Básica de la Edificación CPI 96 en su artículo 6.º, punto 1, los valores de densidad de ocupación que debe aplicarse a la Superficie útil destinada a cada actividad, es decir, destinada al público, será en el caso que nos ocupa, según el apartado ‘c’, una persona por cada 1,00 m².

Puesto que la superficie útil destinada al público para la actividad, se calcula deduciendo las zonas de barra, aseos y accesos, el resultado, en este caso, es que la superficie útil destinada al público es de 75,21 m² y aplicándole el apartado ‘c’ del punto 1 del artículo 6.º, resultaría un aforo de 75 personas.

Pero, puesto que es de aplicación igualmente el artículo 10 del RGPEAR, que indica la obligatoriedad de poseer una capacidad cúbica en locales destinados a asistentes, que no podrá ser inferior a 4 m³ por persona, y ya que el local que nos ocupa, tiene una altura libre de suelo a techo de 2,90 m, el volumen del local es de 218,16 m³, que al dividirse por la exigencia del articulado, nos da el resultado de que el aforo permitido es de 54 personas, ya al ser éste el menor resultado de la aplicación de la Normativa Vigente, es por lo que se toma como solución definitiva este último”.

Por tanto, es evidente que no se ha cometido ningún error.

Visto el recurso interpuesto, la Orden de 14 de mayo y la de 19 de octubre de 1987, así como la de general y

especial aplicación, considero que resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Rodríguez Ampudia, como titular del establecimiento denominado Palacio de la Música, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador que se cita. (14/98-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Rodríguez Ampudia, como titular del establecimiento denominado «Palacio de la Música», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha (de registro de salida) 23 de junio de 1998, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía dictó Resolución por la que se imponía al interesado una multa por un importe de 200.000 ptas., al considerarle responsable de una infracción a lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con los arts. 45 y 81.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y también relacionado con la Orden de la Consejería de Gobernación (y Justicia) de la Junta de Andalucía de 20 de junio de 1992, por la que se regulan los requisitos de las autorizaciones para celebraciones de espectáculos públicos y actividades recreativas. Dicha infracción fue tipificada como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos declarados como probados en la Resolución fueron que los días 31.12.1997 y 1.1.1998, en el lugar denominado "Palacio de la Música", sito en C/ Arabial, núm. 62,

de la ciudad de Granada, se celebró una "Fiesta Fin de Año", careciéndose de autorización administrativa para ello.

Segundo. Contra la citada Resolución interpone el interesado recurso ordinario, cuyas argumentaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicó en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999. En su Disposición Final se indica que entraría en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su Disposición Transitoria Segunda se señalaba que:

"A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resulta de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley".

Por tanto, habiéndose interpuesto el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley modificadora, es evidente que tendremos que aplicar la normativa anteriormente vigente.

III

En cuanto a las alegaciones del interesado, en virtud del principio de economía procesal, vamos a ocuparnos sólo de aquélla que versa acerca de la falta de pruebas de los hechos, ya que de aceptarse, haría inútil el pronunciamiento sobre el resto.

El artículo 23.d) del Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, tipifica como falta grave "la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de la autorización o excediendo de los límites de la misma". Por tanto, es evidente que para que exista infracción es necesario que se haya celebrado -y probado- el evento prohibido.

A este respecto, el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consagra expresamente el principio constitucional de la presunción de inocencia en el ámbito del Derecho Administrativo al declarar que: "Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". No obstante, la aplicación de dicho principio ya venía siendo observada